



PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

VISTOS:

Se encuentra en este despacho jurisdiccional el expediente contentivo del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Lisa, S.A. contra Juan Luis Bosch Gutiérrez.

El tribunal de instancia inadmitió la demanda mediante el Auto n.º 1623 del 27 de septiembre del 2021(fs.14-17).

A través del auto apelado se resolvió lo siguiente:

"Por lo expuesto, la **JUEZA DECIMOSEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la presente demanda Sumaria de Redición (sic) de Cuenta, promovida por Lisa, S.A. en contra de **JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ**, portador del documento de identidad No. 2515546270101. Ejecutoriada la presente resolución, **SE ORDENA** el archivo del proceso previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo. Téngase a la licenciada **MARÍA LUISA VILLARREAL PALACIOS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y en conocimiento de la contraparte."

Fosteriormente, la apoderada judicial de la demandante anunció recurso de apelación el 06 de octubre del 2021 (f.19), el cual fue sustentado en término oportuno mediante escrito visible de fojas 20 a 24 del infolio, recurso concedido por la juez de instancia en el efecto



suspensivo mediante providencia del 30 de noviembre del 2021 (f.25).

Una vez recibido el expediente en este Tribunal, se procedió a su reparto, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código Judicial.

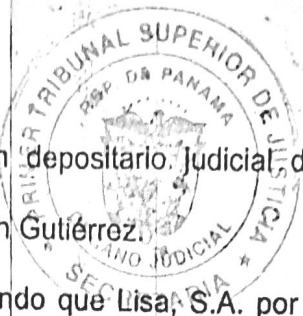
Verificado el cumplimiento de las formalidades previas indispensables para entrar a considerar el mérito del recurso de la referencia, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 1151 de la norma legal mencionada, se encuentra este Tribunal de Decisión en posición de resolver la alzada.

De los argumentos expuestos en la alzada.

Señala la parte actora que la A quo sustentó su decisión en una serie de normas procesales, de las cuales rescata lo que dispone el artículo 532 del Código Judicial, norma citada por la juzgadora, sin embargo, resulta evidente la incorrecta apreciación de los hechos que se plantearon en la demanda, pues Lisa, S.A. fue en efecto parte de un proceso ordinario tramitado y concluido ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no ha demandando daños y perjuicios en contra de quien fuera su contraparte en aquél proceso, es decir la sociedad Villamorey, S.A. como pareciera incorrectamente valorado por la A quo. Eso evidentemente sería una pretensión para ser accionada en otro proceso.

Destaca que lo que sí consta en este proceso, porque fue expuesto en los hechos de la demanda es que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto n.º2277-2018 del 05 de diciembre del 2018 reconoce que la sociedad Villamorey, S.A. está obligada al pago de dividendos de las acciones pertenecientes a

- 33 -



Lisa, S.A. de los cuales constituyó en depositario judicial desde ese entonces, al demandado Juan Luis Bosch Gutiérrez.

Continúa la recurrente argumentando que Lisa, S.A. por medio de demanda sumaria, en esta oportunidad demandó a título personal al señor Juan Luis Bosch Gutiérrez, quien en aquel proceso fungiera como Depositario judicial de sumas de dinero que en legítimo derecho le corresponden a Lisa, S.A. y sobre las cuales nunca se ha rendido cuenta de ellas. Destaca que de informes de auditorías contables independientes que reposan en el proceso ventilado ante el Juzgado Undécimo y que se aducen como pruebas en este proceso, se evidencia que las sumas retenidas ascienden a un poco más de Cuarenta y Cuatro Millones novecientos diez mil novecientos doce dólares (US\$44,910,912.00); y que en este orden de ideas, de acuerdo al artículo 1379 del Código Judicial, se prevé la procedencia de accionar con su pretensión por vía de la presente demanda sumaria.

Añade que precisamente las mismas disposiciones legales que invoca la A quo para no admitir la demanda, son las que refuerzan el argumento de la procedencia de esta demanda, basándose en que: 1. El proceso ventilado ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, concluyó mediante Sentencia en firme, por lo que mal podría en esta oportunidad formular reclamaciones de carácter incidental en dicho proceso; y, 2. El hoy demandado, Juan Luis Bosch Gutiérrez ostentó el cargo de depositario judicial de las sumas de dinero retenidas en calidad de dividendos no pagados a Lisa, S.A. ante dicho tribunal, por lo que enmarca en el segundo de los supuestos

procesales contemplados en el artículo 1379, reseñado ut supra.

Se sostiene además que a la fecha el demandado nunca ha rendido cuentas de la gestión a cargo de los dineros de Lisa, S.A., durante los años que se mantuvo vigente la medida cautelar.

Prosigue la recurrente indicando que la resolución recurrida llega inclusive a vulnerar el artículo 32 de la Constitución Política, y podría devenir en una negación de justicia para Lisa, S.A., empresa panameña que por años se ha visto privada de su derecho de disponer libremente de su patrimonio y que de las normas procesales que regulan la rendición de cuentas se infiere acreditado, como en efecto se encuentra, la calidad de Depositario Judicial del demandado, por lo que lo procedente es admitir la demanda interpuesta, quedando a este último realizar las alegaciones que a bien tenga, sin embargo, la resolución apelada conculca su legítimo derecho a exigir cuentas, a quien por ley tiene la obligación de rendirlas.

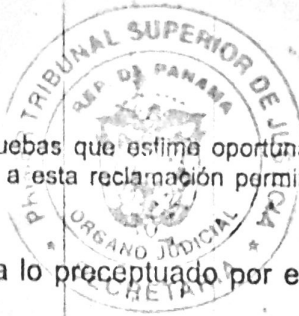
Finaliza solicitando que en base a los hechos planteados y a las constancias procesales, se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la demanda de Rendición de Cuentas interpuesta.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia del 22 de febrero del 2002 ha señalado:

"El proceso especial de rendición de cuentas, surge de un documento que presta mérito ejecutivo señalado expresamente por la ley y de la cual aparece la obligación de rendir cuentas o cuando el obligado al rendimiento de cuentas lo es por haber desempeñado un cargo o ejecutado un hecho al que la ley le impone esa obligación. De aquí que el Tribunal lo primero que hace, al recibir una demanda de rendición de cuentas sea establecer si existen las suficientes pruebas que fundamenta la pretensión del actor. De haber esas pruebas ordenará al demandado presentar la cuenta que se le exige, quien tiene la facultad de reclamar del auto en que se le manda a rendir cuentas, en un término de tres días luego de su notificación,

30
apoyando su reclamo en las pruebas que estime oportunas. Lo que resuelva el Juzgador frente a esta reclamación permitirá su apelación."



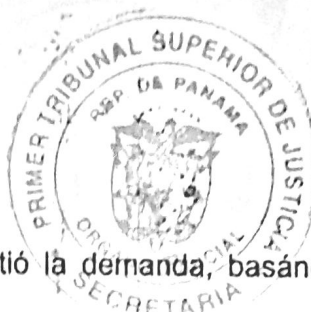
El criterio expuesto responde a lo preceptuado por el artículo 1379 del Código Judicial que señala:

"El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas."

Así, la legislación sustantiva confirma una serie de contratos y actuaciones que otorgan el derecho al sujeto activo de la rendición de cuentas, a pretender del sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en un informe sobre la gestión o administración realizada sobre bienes.

Advierte el Tribunal que los procesos de Rendición de Cuentas se fundamentan en algún documento de los que, conforme a la ley, presten mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas, que no es el presente caso. También cabe el proceso de rendición de cuentas cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho "a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas."

La pretensión objeto de esta causa, se dirige a lograr que la persona que fungió como depositario de unas sumas de dinero retenidas a la demandante dentro del proceso promovido por Lisa, S.A. contra las sociedades Villamorey, S.A., San Cristóbal, S.A. e Inversiones Truchu, S.A., quien como depositario, se encuentra sujeto a las responsabilidades legales que la norma le atribuye, de acuerdo al numeral 4 del artículo 536



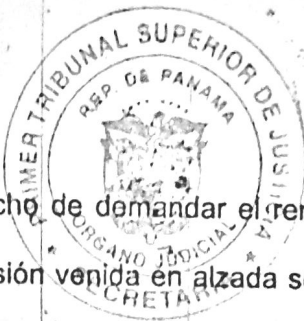
36-

del Código Judicial.

La juzgadora de instancia no admitió la demanda, basándose en que las actuaciones mediante la cual el hoy demandado se constituyó en depositario, se dieron en otro proceso distinto que no es competencia de dicho tribunal, proceso que de la lectura de los referidos hechos se entiende culminado, por lo que a su juicio y en virtud de las normas citadas, a saber, los artículos 531, 532, 533, 539, 552, 554, 1664 y 1665 del Código Judicial, es el juez donde se ventiló el proceso ante el cual se podían promover los incidentes correspondientes contra las entidades renecloras constituidas en depositarios, concluyendo que dado que no es competente del caso, no puede darse admisión del mismo (fs.16-17).

Este Tribunal discrepa del planteamiento vertido por la A quo, toda vez que el proceso de rendición de cuentas es totalmente independiente y especial que no está sujeto ni a la vinculación ni a la subordinación de otro proceso ya existente, por lo que indistintamente de que el proceso ordinario en donde se constituyó el depositario judicial haya sido tramitado ante otro juzgado, no impide al tribunal conocer la causa, precisamente por el carácter autónomo con que cuenta el proceso sumario de rendición de cuentas, cuya finalidad es la de hacer comparecer a una persona en particular a justificar la actividad derivada de su obligación expresa contenida en un documento que, conforme a la ley preste mérito ejecutivo, o que, producto de su gestión al frente de un cargo desempeñado o de un hecho ejecutado que la ley imponga la obligación necesaria de rendir cuentas, que es el caso que nos ocupa.

Existiendo en el expediente constancias que permiten determinar



-37

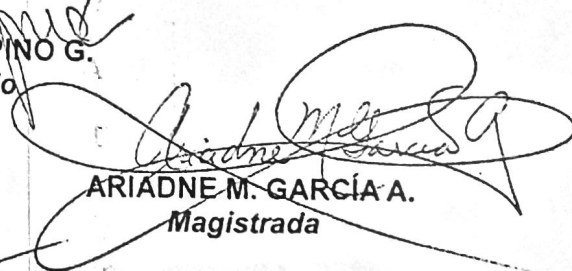
que a la pretensora le asiste el derecho de demandar el rendimiento de cuentas al depositario judicial, la decisión venida en alzada se revoca por los motivos expuestos.

En mérito de lo anterior, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el Auto n.º1623 del 27 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por Lisa, S.A. contra Juan Luis Bosch Gutiérrez; y en su lugar **ORDENA ADMITIR** la demanda de rendición de cuentas presentada por la actora en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL A. ESPINO G.
Magistrado


ARIADNE M. GARCÍA A.
Magistrada


Secretario

22-3732

Seis (6) de octubre (2022)



Recibido (6) 11 de octubre
2022 3:00 pm
Hoy
Moción Sumaria Sumarial
de 30 de Septiembre 2022
(Firma)
U.T. 10-10-22

El suscrito Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a solicitud de parte interesada, hace constar que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa de foja 31 a foja 37, dentro del Proceso Sumario incoado por LISA, S.A. Contra JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, el cual se encuentra en este Tribunal Superior pendiente de darle salida para el Juzgado de Primera Instancia, toda vez, que el día 10 de octubre de 2022, quedó ejecutoriada la presente resolución emitida en segunda instancia por este Despacho.

Panamá, 12 de octubre de 2022.

(Firma)
JAIRZINHIO HARRIA

Secretario del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial de Panamá